San Miguel, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

## Vistos:

Que en estos antecedentes Ingreso Corte 535-2023 que inciden en los autos RUC 23-4-04663309-7, RIT T-45-2023 del Juzgado de Letras de San Bernardo, en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido por actos de discriminación por enfermedad y declaración de existencia de relación laboral, se dictó sentencia el veinticuatro de julio de 2023, la que señala en su parte resolutiva: "I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta deducida por la denunciada. II.- Que se rechaza la denuncia y demanda subsidiaria en todas sus partes. III.- Que no se condena en costas a la parte denunciante.

En contra de la referida resolución, el abogado don Andrés Gallardo Corrales en representación de la denunciante y demandante doña Tiare Alexandra Fuentes Sobarzo interpuso recurso de nulidad por las siguientes causales: a) la prevista en la letra b) del artículo 478 del Código de Trabajo; b) en subsidio, la contemplada en el artículo 478 c) del mismo cuerpo legal y, c) en subsidio de las anteriores, la establecida en el artículo 477 del código ya citado. Solicita respecto de dichas causales que se anule la sentencia dictada por el juez a quo y se dicte sentencia de reemplazo por esta Corte, y se "acoja la denuncia de autos en todas sus partes, o en subsidio se acoja la demanda subsidiaria de despido injustificado y nulidad del despido, con costas."

Estimado admisible por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva compareció por la actora Tiare Fuentes Sobarzo, el abogado don Andrés Gallardo Corrales y, por la demandada I. Municipalidad de San Bernardo, el abogado don César Ruiz Jara.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la jurisprudencia y doctrina en forma reiterada ha señalado que "el recurso de nulidad laboral, por su naturaleza es de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley. Se trata de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de

la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa."

**Segundo**: Que la denunciante invoca en primer término la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ".. haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica;..".

Luego de transcribir casi literalmente la sentencia impugnada, la recurrente reproduce en relación a la citada causal, la normativa del artículo 456 de código laboral, en cuya virtud el sentenciador del grado estaba obligado a apreciar la totalidad de la prueba rendida por su parte, de conformidad a las reglas de la sana critica, lo que -en su parecer- no ocurrió en este caso.

A fin de "explicar" dicha causal, reproduce literalmente el considerando quinto de la sentencia recurrida: "Audiencia de juicio. Prueba rendida" en el cual se describe y transcribe la prueba rendida en esta causa por las partes, consistentes en documental, confesional, testimonial, exhibición de documentos e incorporación de oficios.

Dice que pese a su prueba rendida -que transcribe nuevamente- a fin de acreditar la denuncia de tutela y el despido injustificado presentado en forma subsidiaria, "en la sentencia recurrida en el fondo no hubo pronunciamiento propiamente tal ya que la relación que unió a mi representada con la l. Municipalidad de San Bernardo, era supuestamente a honorarios conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.883, por lo cual al estimarse que no hay relación laboral no hubo pronunciamiento respecto a la acción principal de tutela laboral ni respecto de las acciones subsidiarias despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones".

Sostiene que la primera vulneración a las reglas de la lógica es a las "reglas de la sana crítica", principio que analiza a la luz de doctrina que cita al efecto, acotando que se han identificado tradicionalmente los principios de la lógica dentro de un esquema de razonamiento en el cual se hace uso de ciertas reglas o principios propios de esta doctrina. Agrega que dentro de la regla de la lógica, asoman como elementos preponderantes el juicio racional y coherente, de manera que todo juicio (en el sentido de apreciación) que se aleje de ello, contradice o se opone a la regla de la

lógica.

Argumenta que la sentencia recurrida vulneró la reglas de la lógica, según queda de manifiesto en sus considerandos 12° y 15° que reproduce, puesto que "de haber ponderado la totalidad de la prueba rendida, conforme a las reglas de la lógica, hubiera llegado lógicamente a la conclusión que mi representada en la práctica prestó sus funciones bajo los mismos elementos del código del trabajo y realizando funciones que excedían el marco legal establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, para contratar funcionarios a honorarios"; acotando que existe un error en el motivo 12° por cuanto se consigna que: "Que, la parte denunciada describe en su libelo la existencia de indicios de laboralidad que pueden resumirse en los siguientes hechos....", en circunstancias que debió haber señalado la parte denunciante.

Sostiene que en virtud de la prueba rendida acreditó que los servicios de su representada se realizaron bajo claros elementos de laboralidad, propios de un contrato de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, toda vez que las labores se prestaron bajo órdenes de jefaturas, en un horario de trabajo, en un lugar en específico, y con una remuneración mensual por la prestación de los servicios.

Indica que los testigos que presentó en juicio, don Jordy Chamy y doña Tatiana Moyano -cuyas declaraciones transcribe parcialmente- dieron cuenta de los indicios de laboralidad ya citados, al igual que la documental que incorporó, en especial los informes anuales de prestación de servicios a honorarios de los periodos junio-diciembre de 2021 y enero-diciembre de 2022, de los que se desprende la subordinación y dependencia de la relación laboral de su representada, acotando que en los N°27 y 45, respectivamente se señala: "Reunión de Equipo técnica con Oficina de Adulto Mayor y encargada de Vínculos"; que lo propio ocurre con los documentos denominados Certificado de Conformidad e Informe de prestación de servicios a honorarios de junio de 2021, noviembre de 2021; marzo de 2022 que señalan entre otras actividades realizadas, las reuniones realizadas en Oficina de Adulto Mayor, con encargada de Programa Vínculos. Agrega que incorporó las boletas de honorarios emitidas durante todo el periodo trabajado, que dan cuenta de las características propias de una remuneración mensual.

Señala que de haberse analizado dicha prueba conforme "a lógica, coherencia y racionalidad, elementos propios de la lógica" (sic), solo era posible concluir que "en la práctica" su representada realizó labores con claros indicios de laboralidad en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo", sin embargo, ello no ocurrió en el caso sub lite, según queda de manifiesto en el considerando 12°, conclusión errada e ilógica que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al punto de rechazar la demanda de tutela y la subsidiaria de despido injustificado, lo que importa que "la sentencia de autos ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, en este caso de la regla de la lógica".

Añade que su representada bajo el mismo contexto ya explicitado, prestó servicios y realizó funciones que exceden el cometido específico para el cual fue supuestamente contratada y, por tanto, se excede el marco legal establecido en el artículo 4° de la Ley 18.883, lo que -en su parecer- quedó acreditado con la prueba que rindió, en especial, de los informes anuales de prestación de servicios 2021-2022 que dan cuenta de las labores desarrolladas por la actora durante ese periodo; lo que se repite en la documental que detalla: copias de contrato de prestación de servicios a honorarios, boletas de honorarios, bitácoras de trabajo de abril, agosto y septiembre de 2022, Certificados de Conformidad e informe de prestación de servicios a honorarios de junio, noviembre de 2021 y de marzo de 2022, documentos últimos en que quedaría establecido que el cometido específico para el que fue supuestamente contratada su representada es: "Apoyar de manera individual y grupal el desarrollo de habilidades y capacidades que permitan a las personas mayores beneficiarias del Programa Vínculos tener los recursos psicosociales y socio laborales que faciliten un proceso de desenvolvimiento autónomo y de inclusión social". Acota, que sin embargo, consta de diversos documentos que indica que existen una serie de labores y funciones que exceden tal cometido específico, las que describe en detalle, lo que fue corroborado por sus testigos Yordy Chamy y Laura Moyano, quienes señalaron que no le correspondía a la actora realizar labores tales como "atención ATS"- atenciones sociales a personas no beneficiarias del programa Vínculo- o, entrega de celulares o vales de gas.

Reitera que si se hubiera analizado la prueba recién citada "conforme a lógica, coherencia y racionalidad elementos propios de la lógica, no pueden llevar a otra conclusión que en la práctica mi representada realizó

labores que están fuera del cometido específico para la cual fue contratada, en lo referente al programa Vínculos, excediendo el marco legal del artículo 4 de la ley 18.883"(sic), acotando que pese a ello, el juez del grado en el motivo 12° de la sentencia recurrida llega una conclusión absolutamente contraria a la lógica, al considerar a tales funciones como parte del cometido específico del Programa Vínculo, contrariando "manifiestamente la regla de la lógica", conclusión "errada e ilógica" que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al punto de "rechazar la demanda principal de tutela y demás acciones y la subsidiaria de despido injustificado y demás acciones", reiterando que dicha sentencia "ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, en esta caso de la regla de la lógica".

Reitera que de haberse analizado por el juez *a quo* la prueba rendida por su parte conforme a las reglas de la sana crítica -entre ellas la lógica-, hubiese llegado en primer lugar a la "conclusión lógica", que la prestación de servicios de su representada se prestó bajo el contexto y con los elementos propios de un contrato de trabajo o indicios de laboralidad conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo y, que además prestó servicios que exceden el cometido específico para el cual fue contratada, excediendo el marco que permite y autoriza el artículo 4° de la Ley 18.883.

En relación a esta misma causal, arguye que en la sentencia impugnada se vulneraron las "máximas de la experiencia", concepto que analiza a nivel doctrinal, infracción que -en su parecer- queda de manifiesto en los considerandos 12° y 15° -que vuelve a reproducir literalmente- toda vez que "de haberse ponderado la totalidad de la prueba rendida, conforme a las máximas de la experiencia, que debiese tener un juez con jurisdicción incluso exclusiva en materia laboral, como es el caso de autos, y por tanto con experiencia suficiente tanto practica por los juicios en los que ha participado, como por la experiencia que aportan la abundante jurisprudencia laboral, en especial la proveniente de la Excelentísima Corte Suprema de nuestro país, que es abundante respecto a la resolución de los casos de trabajadores contratados bajo forma de un contrato de honorarios por las Municipalidades, basándose en el artículo 4 de la Ley 18.883, pero que sin embargo en la práctica cumplen sus funciones bajo los mismos elementos de un contrato de trabajo o indicios de laboralidad contenidos en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, y más aun cumpliendo funciones que están fuera de su cometido específico, y por lo tanto excediendo el marco legal de lo establecido en el artículo 4 de la ley 18.883, se ha establecido que la relación que une al trabajador con la respectiva Municipalidad es de origen laboral y no a honorarios, que inclusive y sin ir más lejos en el libelo de denuncia de autos, se transcribieron más de tres sentencias pronunciadas por la Excelentísima Corte Suprema, respecto de casos similares a los de mi representada, de manera que el sentenciador de autos, de haber ponderado la prueba rendida y aportada por esta parte, efectivamente conforme a las máximas de la experiencia, necesariamente tendría que haber llegado a la conclusión que mi representada en la práctica prestó sus funciones bajo los mimos (sic) elementos del código del trabajo y realizando funciones que excedían el marco legal establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, para contratar funcionarios a honorarios".(sic)

Al efecto, reitera que pese a haber acreditado que los servicios de la actora se realizaron bajo claros elementos de laboralidad, propios de un contrato de trabajo y que sus labores excedían el cometido especifico señalado en su contrato, reiterando al efecto las argumentaciones y pruebas transcritas a propósito de la lógica; el sentenciador de fondo en los citados motivos 12° y 15° arribó a una "conclusión absolutamente contraria a las máximas de la experiencia que debiese tener el juez sentenciador", lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al rechazar la demanda en todas sus partes.

**Tercero:** Que el artículo 478 b) del Código del Trabajo persigue evitar que se resuelva la cuestión debatida con manifiesta infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el artículo 456 del mismo cuerpo legal, prescribe "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

A este respecto, conviene tener presente que el propósito de la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo es la modificación de los hechos que se han tenido por probados, situación que sólo tendrá lugar cuando se

incurra en infracciones manifiestas que, conforme a la ley, puedan dar lugar a una nueva determinación fáctica. Por lo tanto, la anulación del fallo no está concebida en el Código del Trabajo como cosa habitual ("El Recurso de Nulidad Laboral", Omar Astudillo Contreras, Thomson Reuters, 2012, pp.121 y124).

Dicha causal importa la revisión de las razones que sustentan la valoración de la prueba y la subsecuente fijación de los hechos que se tuvieron por probados, cuando en dicha actividad se cometen errores que importan contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia; revisión que solo puede efectuarse a efectos de indagar "una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", siendo deber del recurrente explicar en su libelo como en el caso específico se vulneró alguno de los principios que informan la lógica o, en qué sentido se contradijo las máximas de la experiencia.

Cuarto: Que, en tal sentido, es necesario asentar que de la simple lectura del confuso y extenso arbitrio de nulidad impetrado, se observa que si bien se señala en forma reiterada -a propósito de las tres causales- que se infringió en la sentencia impugnada las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo cierto es que el recurso solo hace referencia a sus conceptos genéricos a nivel de la doctrina y jurisprudencia o al entendimiento en general, sin embargo no se indica en particular cuál de las reglas o principios de la lógica (razón suficiente, identidad, no contradicción o tercero excluido) o que máxima de la experiencia fueron vulnerados y, de qué manera aquello se refleja en relación a los hechos acreditados, como era su deber, teniendo en consideración lo estricto de la procedencia del recurso de nulidad establecido en nuestro código laboral, motivos que habilitan desde su inicio su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de la atenta lectura del fallo impugnado no se divisa de qué forma se ha producido la infracción del artículo 478 b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo -que según el recurrente se habría infringido-, toda vez que el juez *a quo* analizó los medios probatorios rendidos y señaló en forma motivada, sin contradecir ninguno de los principios de la lógica ni máximas de experiencia, los fundamentos del rechazo de la demanda de tutela y despido injustificado invocado en forma subsidiaria.

Al respecto, el juez del grado, en primer término, estableció como hecho pacífico que "los servicios prestados por la denunciante fueron en calidad de honorarios para la Iltre. Municipalidad de San Bernardo" (motivo 7°), señalando luego que era necesario determinar si aquella relación se dio dentro del marco normativo del artículo 4° de la Ley 18.883, el cual analiza en el motivo 8°.

Es así, que a partir del considerando 9° se analiza y valora la prueba rendida a fin de determinar si se cumplían los requisitos de una contratación de honorarios; señalándose que es un hecho no controvertido que la denunciante es "Técnico en Nivel Superior en Prevención y Rehabilitación Psicosocial" y que en tal calidad fue contratada y que de los documentos que indica -Oficio, contrato e informes anuales- se acreditó que la actora se desempeñó en el Programa Vínculos.

De igual modo, en el apartado décimo, el juez luego de analizar y valorar en detalle la documentación que da cuenta del marco institucional en que fueron otorgadas las prestaciones de servicios de la actora, a saber: Decreto Supremo N°17 -26 de abril de 2016-, Resolución Exenta N°0664-2022 -28 de diciembre de 2022- y Resolución Exenta N°050 -13 de marzo de 2023- todas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, expuso las razones por las cuales dio por establecido que: a) que el convenio -Programa Vínculo- fue suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Servicio Nacional del Adulto Mayor; b) que el objeto dice relación con asistencia social a adultos mayores; c) que su ejecución es preferentemente municipal; d) que el financiamiento es otorgado por el Ministerio de Desarrollo Social; e) que el Servicio Nacional del Adulto Mayor es el responsable de su implementación; f) que el Programa dura hasta el 31 de diciembre de cada año; g) que existe un presupuesto fijo y determinado para contratación de personal; h) que se renovó automáticamente durante los años 2017 a 2022; i) que el periodo 2023 fue renovado con fecha 13 de marzo de 2023.

Asimismo, en el motivo 11° luego de valorar la prueba rendida el sentenciador expuso los fundamentos por los cuales dio por acreditado que existía una correlación entre las funciones servidas por la actora y los objetivos del Programa Vínculo, y que el encargo de la prestación de servicios de la actora era compatible con el cometido específico descrito en su contrato, punto en concreto que analiza pormenorizadamente.

En tanto, en un extenso considerando 12°, la sentencia se hace cargo de los indicios de laboralidad y de las labores que habrían excedido su

encargo - alegados por la actora-, exponiendo latamente las razones por las cuales la prueba testimonial y documental rendida por aquella, analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana critica, resultó insuficiente para desvirtuar el que la actora se desempeñó bajo la modalidad de contrato a honorarios y que sus labores desarrolladas decían relación con el cometido específico consignado en su contrato.

Asimismo, en el citado apartado 12° se establece que el término de los servicios ocurrió por vencimiento del plazo y que la licencia médica otorgó los beneficios en calidad de cotizante particular.

Es así, que el juez a quo, en virtud de todos los fundamentos desarrollados en los motivos 9° a 12°, concluye la imposibilidad de encuadrar las circunstancias fácticas planteadas por la denunciante en el marco de una relación laboral reglada en el artículo 7° del Código del Trabajo y, por ende, considerando que entre las partes existió una prestación de servicios a honorarios, rechaza en todas sus partes la denuncia de vulneración a derechos fundamentales y la demanda subsidiaria incoadas por la denunciante, así como sus peticiones accesorias (motivo 13°).

**Quinto:** Que por lo expuesto, estos sentenciadores estiman que la ponderación y valoración de la prueba rendida se realizó por el juez de fondo conforme a las reglas de la sana critica, de modo que la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo no prosperará.

**Sexto:** Que, en subsidio, invoca la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo: "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".

Argumenta la recurrente que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo un vínculo civil, de una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

Explica que existe error en "la calificación de las labores contratadas y las efectivamente desarrolladas por la actora", pues el juez estimó que jurídicamente las labores para las que fue contratada la actora califican como cometidos específicos, según se señala en el citado considerando 12° que reproduce, sin embargo -en su parecer- "de los hechos acreditados es posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte del ente

municipal, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4 de la ley 18.883 y que, además, al haber índices de subordinación y dependencia, concurría entonces estimar a la relación habida entre las partes como una de carácter laboral tal como se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto".

Afirma que en la sentencia impugnada, los hechos de la causa no fueron fijados o establecidos como tales en algún considerando en especial, sino que aquello se puede desprender de lo establecido en sus considerandos 9° a 12°, los que transcribe literalmente.

Añade "que los hechos que se tienen por acreditados en la sentencia recurrida, conforme al mérito del proceso y la prueba efectivamente rendida, no tienen la entidad jurídica para denominar la totalidad de la prestación de servicio y labores que mi represento (sic) realizo en la practica para la l. Municipalidad de San Bernardo, para coincidentes y coherentes con el artículo 4 de la ley 18.883. (sic)."

Reitera que acreditó que las labores realizadas por la actora exceden el cometido específico para el cual fue contratada y por ende "están fuera del marco legal autorizado para contratar honorarios". En cuanto a que no constituyen "cometidos específicos" conforme al artículo 4 de la ley 18883" (sic); citando jurisprudencia respecto a lo que debe entenderse como tal. (ECS. Roles N°5699-2015; 31.160-2016; 35.151-2017).

Sostiene que la calificación jurídica es errónea debido a que lo acreditado no tiene relación con el concepto de cometidos específicos, por cuanto las funciones acreditadas no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizan de manera continua, según se puede advertir de los motivos 9° a 12° ya citados, en que establecen tales funciones, reiterando que la actora atendía público en general (los ATS) y que los beneficios de entregas de celulares y del gas, era al público en general, según acreditó con los informes anuales, por lo que debió imputarse a tales funciones la calidad de genéricas y, así no circunscribirlo a la norma del artículo 4° de la Ley 18.883, ya que tal errónea calificación influyó sustancialmente en el fallo, puesto que al enmarcar tales labores dentro de los cometidos específicos de su contrato -motivos 9° a 12°- hizo inaplicable la legislación laboral, pues estimó que se estaba en presencia de un contrato de honorarios, rechazando la demanda en todas sus partes.

**Séptimo**: Que, la causal indicada por la demandante persigue una modificación en la calificación jurídica que ha hecho el tribunal de la instancia en relación a las conclusiones fácticas que su fallo asienta, las que

permanecen inalteradas. No se trata de un error de derecho, sino de una errónea calificación jurídica de ciertas circunstancias que conducen a hacer regir, o no, un determinado concepto jurídico.

El que dicha causal exija mantener inamovibles "las conclusiones fácticas del tribunal a *quo*" importa una restricción que debe respetar tanto el recurrente como el tribunal de nulidad al momento de analizar la procedencia de alterar la calificación jurídica atribuida a los hechos que se dieron por probados. Por ello, la impugnación y la posterior revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin adicionar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y sin que se pueda prescindirse tampoco de las que fueran determinadas en la sentencia.

Octavo: Que en tal sentido, cabe recordar los fundamentos del fallo impugnado y las circunstancias fácticas establecidas -ya reseñadas en el motivo 4°-, contexto del cual se colige que la conclusión sentada en los hechos sobre la cual el juez *a quo* establece que no existió relación laboral entre las partes y que las labores para las cuales fue contratada la actora fueron de carácter específico, transitorias, acordes a la prestación de servicios ligados al Programa Vínculo, de acotados objetivos y duración e incluso financiados por la Administración Central, no permite convenir con la recurrente en cuanto a que se habría establecido en el fallo un entorno fáctico asimilable a los indicios de laboralidad y a labores que exceden el cometido específico del contrato que se aluden en el libelo de autos.

Es así, que frente a tal conclusión fundada en los hechos de la causa -los cuales esta Corte no puede modificar- no cabe otra conclusión jurídica distinta de aquella que arriba el fallo, esto es, que entre las partes mediaron contrataciones a honorarios celebradas de conformidad en el artículo 4° de la Ley 18.883 y, que no se está en presencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

En efecto, lo expuesto en los motivos 9° a 12° de la sentencia que se examina, deja en claro que, en virtud de sus contratos, la demandante prestó servicios a honorarios para cumplir los "cometidos" delineados específicamente en cada contrato, por haberse enmarcado dentro de un determinado programa, así como, que las labores desarrolladas por la actora se enmarcaron dentro del lineamiento de este.

Por ello, es que tales circunstancias fácticas, en especial la especificidad y transitoriedad de los servicios establecidos en la sentencia, impide a este tribunal concordar con la recurrente en cuanto a una errada calificación de los presupuestos establecidos en el artículo 4°de la Ley 18.883.

**Noveno:** Que por lo expuesto, la causal de nulidad contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, no podrá prosperar.

**Décimo:** Que, por último, en subsidio de las anteriores, la recurrente funda su arbitrio de nulidad en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se "... hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo..", al infringirse los artículos 1°, 7°, 8°, 162°, 163° y 168° de mismo cuerpo legal, el artículo 4° de la Ley 18.883 y, artículo 2° inciso cuarto en relación con lo establecido en los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo, normas que transcribe.

En cuanto a la infracción de los artículos 1°,7°, y 8° del Código del Trabajo en relación el artículo 11 de la Ley 18.834, señala que la correcta y armoniosa interpretación de dicha normativa conlleva a su correcta aplicación, en cuanto a la existencia de una relación contractual de carácter laboral, entre un particular contratado bajo la modalidad a honorarios por una Municipalidad, cuando existen indicios de existir una relación laboral en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, y que las funciones se realizan en un marco que excede las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 18.883, interpretación y aplicación del derecho que no ocurrió en el caso *sub lite*, según se advierte de los motivos 9° a 12° de la sentencia impugnada al aplicarse en forma errónea, el artículo 4° de la Ley 18.883, principal fundamento para desechar la demanda en todas sus partes.

Argumenta que las personas contratadas bajo la modalidad a honorarios se rigen por el contrato que celebran, el cual es asimilable al contrato de arrendamientos de servicios inmateriales regidos por el Código Civil, pero sí en los hechos y práctica, tal prestación de servicios a honorarios, se realiza y ejecuta, concurriendo los elementos propios del contrato de trabajo (subordinación y dependencia) se está frente a una relación laboral conforme a los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, máxime si tales labores se efectuó en dependencias del municipio referido, cumpliendo un horario de trabajo a diario, firmando asistencia, contando con licencias médicas, permisos, vacaciones, todo bajo el mando, control, supervigilancia e instrucciones de una jefatura; por tanto el referido contrato solo nominalmente sería un contrato a honorarios, ya que su real y efectiva naturaleza jurídica, es la de un contrato de trabajo, ello además por expresa aplicación del artículo 8° del Código del Trabajo.

Asimismo acusa que en la sentencia se realiza una incorrecta aplicación del inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.883, -que reproduce-,

puesto que en los motivos 10° a 12° se determinó que todas las labores y funciones que la actora prestó para la I. Municipalidad de San Bernardo, obedecieron "supuestamente" a cometidos específicos, conforme a lo dispuesto en sus contratos a honorarios, lo que no es efectivo a la luz de la prueba que rindió - la que transcribe- por la cual acreditó que tales labores excedieron el marco del cometido específico, citando jurisprudencia respecto a la normativa infringida al efecto. (ECS. Rol 24.388-2014; 35.737-2017; 35.151-2017). En relación la infracción a los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, señala que como consecuencia de la aplicación errónea del artículo 4° de la Ley 18.883, se descartó una relación contractual de índole laboral entre las partes de la presente causa, sin que se hiciera referencia alguna a la justificación o legalidad del despido de la actora, rechazándolo sin otorgar las indemnizaciones, incrementos, reajustes e intereses asociados a un despido injustificado, como tampoco se pronuncia respecto de la acción de nulidad de despido, "derechamente se rechaza".

Sostiene que durante el juicio se acreditó lo injustificado del despido, de hecho su despido fue verbal, no cumpliendo con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo; como también se acreditó con los respectivos certificados de cotizaciones previsionales, que la I. Municipalidad de San Bernardo durante toda la relación laboral no pagó las respectivas cotizaciones previsionales, siendo aplicable el artículo 162 del Código del Trabajo y la sanción prevista en su inciso séptimo, por lo que debía acogerse la acción de nulidad del despido

En cuanto a la infracción a los artículos 2° inciso cuarto, 485 y 489 del Código del Trabajo (tutela laboral por actos de discriminación por razón de enfermedad con ocasión del despido), señala que la sentencia no hace referencia alguna a la denuncia efectuada -en lo principal- por actos de discriminación en razón de enfermedad de tipo mental o psiquiátrica de la actora con ocasión del despido, el cual ocurrió estando con licencia médica de tipo laboral, otorgada por el Instituto de Seguridad laboral (ISL) e inclusive mientras se encontraba en proceso de investigación por Denuncia Individual por Enfermedad Profesional, todo lo cual se acreditó con la prueba que rindió al efecto, sin embargo, el juez a quo la rechaza sin otros argumentos y sin analizar dicha prueba.

Acota que las infracciones denunciadas a los citados artículos influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que si se hubiera aplicado correctamente la normativa se habría acogido su demanda en todas sus partes, concluyendo que entre las partes existió una relación de carácter laboral, que se



aplican las normas del Código del Trabajo, que con ocasión del despido fue discriminada en razón de su enfermedad de tipo mental o psiquiátrica, debiendo haberse condenado a la I. Municipalidad de San Bernardo al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Undécimo: Que la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene un alcance estrictamente jurídico, pues persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han establecidos en la sentencia, es decir, los hechos asentados en la sentencia por el juez del grado resultan inamovibles para el tribunal de nulidad.

A propósito de esta causal, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado las hipótesis de infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, distinguiendo las siguientes situaciones: a) la contravención formal de la ley; b) la errónea interpretación de la ley; c) la falsa aplicación de la ley; d) la infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Duodécimo: Que cabe recordar que lo debatido en autos dice relación con las divergencias surgidas entre las partes, pues la actora entiende que concurren los elementos propios de una relación laboral, por ende, le asisten los derechos inherentes a esta, mientras que la demandada sostiene que el vínculo existente entre ambas se rige por el marco jurídico que rige a los funcionarios a honorarios, subsumiendo dicha vinculación en el artículo 4° de la Ley 18.883.

En tal sentido, necesario es consignar que el juez a quo luego de valorar la prueba rendida al efecto, desestimó cada uno de los indicios de laboralidad alegados por la actora, en un extenso motivo 12° de la sentencia impugnada, analizando para ello la normativa de los artículos 4° de la Ley 18.883 y 7° del Código del Trabajo, para luego concluir a la luz de dichas normas y de los hechos que tuvo por probados, que en el caso sub lite quedó acreditado la contratación de servicios a honorarios de conformidad a la primera de las normas enunciadas, lo que funda en la documentación incorporada al efecto que da cuenta del marco institucional en que se desarrollaba la prestación de servicios de la actora, según ya se reseñara en el motivo 4°.

En efecto, el juez de fondo, con el mérito de la prueba rendida estableció que las labores contratadas y desarrolladas por la actora estuvieron ligadas a cometidos y objetivos del Programa Vínculo, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Servicio Nacional del Adulto Mayor, con una duración limitada en el tiempo, con cometidos específicos que dicen relación con los fines y lineamientos perseguidos por dicho programa, lo que es posible advertir del contrato de honorarios e informes anuales incorporados, por lo que no es posible advertir la infracción a los citados artículos 1°, 7°, y 8°.

Lo planteado en forma confusa por el recurrente importa modificar las conclusiones fácticas establecidas en la sentencia, lo que esta fuera del alcance de esta Corte y, que impide tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre la demandante y el municipio demandado en los términos del artículo 7° del código del ramo. En consecuencia, tal como concluyó el juez de fondo, al no existir una relación laboral regida por el Código del Trabajo, no hay infracción a al no existir una relación laboral regida por el código laboral no hay infracción a los artículos 163, 168, ni a los referidos a la tutela denunciada, sin que por lo demás, se acreditara la vulneración alguna en relación a esta última; no siendo posible observar un error jurídico en la subsunción de los hechos fijados en la causa en la contratación normada en el artículo 4° de la Ley 18.883.

**Décimo tercero:** Que atendido lo expuesto anteriormente, no se advierte que en la sentencia impugnada se haya incurrido en un error de derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, quedando en evidencia que el recurrente pretende una modificación de los hechos fijados en la sentencia, tanto a través de esta causal como en la causal anteriormente analizada; motivos por los cuales la causal invocada contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo no prosperará.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 482 y 484 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la actora Tiare Alexandra Fuentes Sobarzo en contra de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de San Bernardo.

Registrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Catalán Romero.

Rol N° 535-2023 Laboral

Pronunciado por la **Cuarta Sala** de esta Corte, integrada por las ministras señoras Alejandra Pizarro Soto y Celia Catalán Romero y por el fiscal judicial señor Jaime Salas Astraín. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firman la ministra señora Celia Catalán Romero por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veintiseis de diciembre de dos mil veintitres.

En San Miguel, a veintiseis de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.